

administración local

AYUNTAMIENTOS

FUENCALIENTE

APROBACIÓN DEFINITIVA DE ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE TRIBUTOS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, quedan automáticamente elevados a definitivos los acuerdos adoptados por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesiones celebradas el día 29 de octubre de 2015 y 20 de noviembre de 2015, acordando la aprobación provisional de las ordenanzas fiscales y reglamentos que se relacionan:

- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua potable.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por alcantarillado y por tratamiento y depuración de aguas residuales.
- Ordenanza reguladora de la autorización del uso de edificios, locales e instalaciones municipales.
- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de mantenimiento de cementerio municipal.
- Reglamento del cementerio municipal.
- Ordenanza reguladora del tráfico y de la circulación.
- Reglamento de uso y funcionamiento del gimnasio municipal.

Contra la aprobación definitiva, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

En cumplimiento con el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de agosto, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público el texto de las normas aprobadas:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN FUENCALIENTE**ART. 1 NATURALEZA Y FUNDAMENTO.**

En uso de las facultades concedidas en, los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.t) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las Tasas por la prestación del servicio de suministro de agua, incluidos los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ART. 2 HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de las tasas que se establecen en esta Ordenanza la prestación de los servicios de distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

2. Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en la vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo, siendo el contador por cuenta del beneficiario del servicio, no estando el mismo incluido en el precio de la acometida. En su consecuencia, toda acometida realizada llevará consigo la instalación del contador de agua correspondiente, debiendo darse de alta en este servicio.

ART. 3 SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este concepto, y en especial:

a) Los que ocupen o utilicen las viviendas y locales o instalaciones ubicadas en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitaciones, arrendatario o incluso en precario.

b) En los casos de propiedad horizontal de inmuebles que no tengan instalados contadores individuales, la liquidación del precio se efectuará por contador general a la Comunidad de Propietarios configurándose la misma como sujeto pasivo obligado al pago.

2. La titularidad del servicio será a nombre del propietario de la vivienda, local o industria, independientemente de que el recibo pueda ser abonado por el inquilino o arrendatario u ocupante de las mismas. Dicho propietario tendrá el carácter de sustituto del contribuyente según lo establecido en

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

el artículo 23.2.a) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, quien podrá repercutir las cuotas satisfechas a los respectivos beneficiarios.

3. En los casos en que se soliciten los servicios para la ejecución de obras, el sujeto pasivo será el promotor o en su caso, el constructor, siempre que se acredite que la obra dispone de la preceptiva licencia para su realización. Para el resto de los obligados al pago se estará a lo establecido en la normativa recaudatoria aplicable.

4. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en el art. 42 de las Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria. Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

ART. 4 CUOTAS TRIBUTARIAS

La cuota tributaria se determinará conforme a las siguientes tarifas:

A) Derechos de conexión o acometida: La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de suministro se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 60 euros, por vivienda o local. Cuando se trate de edificios que incluyan más de una vivienda o local la tasa se cobrará por cada uno de los locales o viviendas. La renovación de acometidas por deterioro de la red existente o por cualquier otra causa llevará una tasa similar.

Estos derechos corresponden a la tramitación administrativa del expediente y concesión del enganche, corriendo a cargo del solicitante la obra civil bajo la supervisión, en todo caso, del personal encargado del servicio del Ayuntamiento, debiendo instalar elementos homologados según las especificaciones técnicas de dicho servicio.

B) Tarifas por cuota fija y por consumo:

Tarifa 1. Uso doméstico general. Regirán las siguientes tarifas por cuota fija y por cada escalón de consumo individual para calcular el importe total por periodo facturado:

1. Cuota fija del servicio (semestral): 18 euros.
2. Cuota de consumo general, por cada m³ consumido:
 - 1 bloque consumo (de 0 a 75 m³): 0,07 euros.
 - 2 bloque consumo (de 76 a 150 m³): 0,23 euros.
 - 3 bloque consumo (de 151 a 180 m³): 0,40 euros.
 - 4 bloque consumo (más de 180 m³): 0,80 euros.

Tarifa 2.- Cuota especial agua sin tratamiento. Tendrá limitado el consumo conforme a las decisiones y necesidades del Servicio.

1. Cuota fija del servicio (semestral): 18 euros.
2. Cuota de consumo general, por cada m³ consumido: 0,15 euros.

Tarifa 3: Usos no domésticos. Regirán las siguientes tarifas para establecimientos industriales, talleres, fábricas y bares, por cuota fija y por cada escalón del consumo individual para calcular el importe total por periodo facturado.

1. Cuota fija del servicio (semestral): 18 euros.
2. Cuota de consumo general, por cada m³ consumido: 0,20 euros.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Los derechos y tarifas establecidas en esta ordenanza no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), que les será de aplicación en cada caso conforme a la normativa vigente. **Asimismo se actualizarán conforme a la subida del IPC.**

ARTÍCULO 5.- BONIFICACIONES.

1. Se establece una bonificación para la Tarifa 1 del 20% de la cuota tributaria a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titular de familia numerosa, siempre que se den los siguientes requisitos:

- Que el suministro de agua sea el correspondiente a la vivienda permanente del sujeto pasivo titular de la familia numerosa.

- Que se solicite por la persona interesada.

- Su duración finalizará cuando por cumplimiento de la mayoría de edad de los hijos integrantes de la familia, no se den con los restantes miembros la calificación legal de familia numerosa.

2. Asimismo, se fija una bonificación de hasta el 40% a favor de las empresas o construcciones que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Ésta corresponderá al Pleno de la Corporación, y se declarará, previa solicitud del sujeto pasivo, por la mayoría simple de sus miembros.

ARTÍCULO 6.- DEVENGO Y LIQUIDACIÓN.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de pago cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación, entendiéndose iniciada la prestación del servicio desde la fecha de la solicitud del suministro.

2. En el supuesto de derechos de conexión, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. En el caso de cuotas fijas y por consumo, el pago se realizará en el momento de la presentación al abonado del correspondiente recibo para su cobro domiciliado. La lectura, facturación y cobro del recibo se realizará semestralmente. Para facilitar el cobro de esta tasa los contadores se instalarán en la fachada de la casa.

En supuesto de declaraciones de alta, surtirán efectos cuando se ponga al cobro el semestre en el que se produjo el alta. Las bajas, y los cambios de titularidad comenzarán a contar a partir del semestre siguiente a aquél en que se ha realizado la baja, o el cambio. El semestre en el que se produce el cambio o baja figurará a nombre del anterior titular.

4. El Ayuntamiento podrá establecer otras formas de pago distintas al cobro domiciliado, así otros períodos de lectura y facturación, por las circunstancias de dispersión de los servicios o por razón de vacaciones del personal lector.

5. La falta de pago por el abonado, podrá dar lugar a la suspensión del suministro, en los términos señalados en el Reglamento del Servicio. La reconexión del mismo se efectuará una vez pagada por el abonado toda la deuda pendiente, así como los gastos originados por el corte y reposición. Sin perjuicio de lo anterior, los recibos impagados serán exaccionados por la vía administrativa de apremio.

6. El cese en el suministro por clausura o demolición de los edificios o, por desocupación de las viviendas o locales, deberá ser comunicado por el abonado interesado que solicitará la correspondien-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

te baja en el servicio. En caso contrario, el abonado continuará sujeto al pago de las tasas y a las demás responsabilidades que puedan derivarse del uso del servicio.

ARTÍCULO 7.- LIQUIDACIÓN DE CONSUMOS EN SITUACIONES DE REGULARIZACIÓN Y FRAUDE.

1. El prestador o encargado del servicio, tras el levantamiento de la oportuna acta en la que se hagan constar las irregularidades detectadas, formulará la liquidación de fraude, distinguiéndose, a efectos de dicha liquidación y las responsabilidades del fraude los siguientes casos:

- a) Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.
- b) Que por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.
- c) Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial antes de los equipos de medida.
- d) Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos, según la tarifa a aplicar.
- e) Levantamiento del precintado o del contador sin autorización del concesionario o del titular del servicio.

2.- El Concesionario practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso a): Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado.

Caso b): Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, descontándose los consumos que durante ese periodo de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso c): Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir alta de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso d): En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor del Ayuntamiento, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada periodo correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho periodo, se han aplicado en base al uso contratado.

Caso e): Se aplicará una liquidación del 20% sobre la cuantía del agua efectivamente vendida o cedida. Estimando, a falta de otros datos, un periodo diario de seis horas de uso del agua según el caudal "permanente" correspondiente al diámetro del contador (o en su defecto al de la acometida o tubería de alimentación).

ARTÍCULO 8. SITUACIONES ESPECIALES Y CONTADORES AVERIADOS.

1. En caso de suministro de agua para obra será necesaria la instalación de un contador del cual los servicios municipales procederán a su lectura inicial y final a efectos de facturación. En caso de no

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

instalación, o que se detecten averiados y no se haya comunicado al Ayuntamiento, el consumo del agua a efectos de facturación será calculada por el Ayuntamiento estimándose un consumo de 500 m3.

2. En lugares inaccesibles se fijará la cuota por el Ayuntamiento practicando lectura estimada, según las instalaciones existentes y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o de derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya sido posible el acceso a la lectura.

3. Aquellos contadores que se detecten como averiados deberán ser reemplazados en el plazo máximo de 15 días previa comunicación por escrito del Ayuntamiento. En caso contrario se procederá al corte inmediato del suministro así como a la facturación estimada por el Ayuntamiento. Los contadores que se detecten averiados y no hayan sido reemplazos en el plazo máximo de quince días previa comunicación por escrito del Ayuntamiento serán penalizados de acuerdo con el siguiente baremo:

- En el primer año se estimará el consumo de suministro de agua en 300 m3.

- En el segundo año se estimará un consumo de 400 m3.

-En el tercer año se estimará un consumo de 500 m3. A partir del tercer año se incrementará en un 20% respecto al último.

ARTÍCULO 9.- AVERÍAS EN LA RED.

1. En el caso de existir filtraciones de agua en viviendas particulares en las que se presuma que puedan deberse las mismas a fugas de la red de abastecimiento, los propietarios de dichas viviendas podrán presentar una solicitud dirigida al Ayuntamiento de Fuencaliente para que puedan ser detectadas en su caso por los operarios municipales, quienes realizarán las pruebas iniciales que estén a su alcance para determinar posibles fugas de agua o el deterioro de algún tipo de instalación municipal.

-Si llevadas a cabo estas primeras comprobaciones no se pueden fijar las causas de las filtraciones, el propietario podrá solicitar nuevas comprobaciones, tras lo cual se le formulará una propuesta por el técnico municipal haciendo constar las obras que se van a acometer para verificar la procedencia de las aguas. Esta propuesta irá acompañada de su correspondiente presupuesto, que tendrá que ser firmado por el solicitante antes del inicio de las obras.

- Si finalizadas las obras o en el transcurso de las mismas, se comprobase que las filtraciones de la vivienda no proceden de las instalaciones municipales, el solicitante tendrá que abonar el importe de las obras realizadas según conste en el presupuesto.

- Terminadas las obras y si no se pudiera determinar inmediatamente que las filtraciones han desaparecido, el Ayuntamiento queda autorizado por el solicitante a llevar a cabo las comprobaciones oportunas dentro de la vivienda para verificar el estado de las filtraciones, para así fijar responsabilidades.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su clasificación, así como a las sanciones que pudieran imponerse por la comisión de aquéllas, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las normas que la desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- Estas cantidades serán incrementadas anualmente en función del IPC.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno de Fuencaliente, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**ORDENANZA FISCAL TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y POR TRATAMIENTO Y
DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES****ART. 1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO.**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, art. 106 de la Ley 7/19/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado y por tratamiento y depuración de de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ART. 2 HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación del servicio del alcantarillado municipal para evacuación de excretas, aguas pluviales, aguas negras y residuales, y el tratamiento y depuración de las mismas para devolverlas a los cauces convenientemente depuradas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas o que tengan la consideración de solar o terreno.

ART. 3 SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

- a. Cuando se trate de la concesión de licencias de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del domicilio útil de la finca.
- b. En el caso de prestación del número 1.b) del artículo anterior los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitacionistas, o arrendatarios incluso en precario.

2. En todo caso tendrán la consideración de sujeto pasivo, sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quién podrá repercutir en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ART. 4 BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

1. Derechos de conexión: La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 60 euros, por vivienda o local. Cuando se trate de edificios que incluyan más de una vivienda o local la tasa se cobrará por cada uno de los locales o viviendas. La renovación de acometidas por deterioro de la red existente o por cualquier otra causa llevará una tasa similar.

Estos derechos corresponden a la tramitación administrativa del expediente y concesión del enganche, corriendo a cargo del solicitante la obra civil bajo la supervisión, en todo caso, del personal encargado del servicio del Ayuntamiento, debiendo instalar elementos homologados según las especificaciones técnicas de dicho servicio.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2. Por depuración de aguas residuales: La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales y control de vertidos, se determinará por una cuota fija y una cuota variable en función de la cantidad de agua potable medida en m³ consumida por la finca.

a) Cuota fija por vivienda o local (semestral): 5 euros.

b) Cuota variable, por cada metro cúbico de agua consumida: 0,42 euros.

ART. 5 DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa, se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida, y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio, que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, con la excepción de las fincas derruidas o que tengan la consideración de solar o terreno.

3. Se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ART. 6 DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente.

2. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio y en su caso una vez concedida la licencia de acometida a la red.

3. Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará semestralmente. La facturación y cobro del recibo y al efecto de simplificar, pondrán ser incluidas en un recibo único que incluya de forma diferenciada las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devenguen en el mismo período.

4. En el supuesto de licencia de acometida, el sujeto pasivo vendrá obligado ante el Ayuntamiento a formular declaración-liquidación, según modelo determinado, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente a la solicitud de acometida, acompañando justificante de abono en banco o caja de ahorros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- Estas cantidades serán incrementadas anualmente en función del IPC.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno de Fuencaiente, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

nador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese realizado a través de la Dirección Electrónica Vial (DEV).

Si se efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo primero, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 30.4 letras h, j, k, l, m, n, ñ, de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 41. Procedimiento abreviado.

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, concluirá el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción.

b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que se formulen se tendrán por no presentadas.

c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.

d) El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago.

f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

ARTÍCULO 42. Procedimiento ordinario.

1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. Si las alegaciones formuladas aportan datos nuevos o distintos de los constatados por el agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el procedimiento sancionador.

3. Concluida la instrucción del procedimiento sancionador, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento sancionador o se han tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

4. Cuando se trate de infracciones leves, de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos, o de infracciones muy graves y graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.